

administrativo de ejecución fiscal en cual manifiesta estar inmerso, dado que ha elaborado en forma descuidada la presente advertencia, sin proporcionar mayores datos o elementos de convicción que sustenten su proposición.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL BUFETE ARTURO VALLARINO CONTRA EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY 56 DE 20 DE DICIEMBRE DE 1984, DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO EN REPRESENTACIÓN DE LATINO AMERICANA DE REASEGUROS, S. A. (LARSA), LATIN AMERICAN REINSURANCE COMPANY, INC. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la consulta sobre constitucionalidad elevada ante esta Corporación por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, originada en la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el Bufete Arturo Vallarino, en contra de la oración "Contra tal resolución, no habrá lugar a recurso alguno" contenida en el artículo 51 de la ley 56 de 20 de diciembre de 1984.

La advertencia fue presentada dentro de la demanda Contencioso Administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Bufete Arturo Vallarino, en representación de Latino Americana de Reaseguros, S. A. (LARSA), Latin American Reinsuranse, Company, Inc., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° CNR-17 de 7 de julio de 1993, emitida por la Comisión Nacional de Reaseguros del Ministerio de Comercio e Industrias, y para que se hagan otras declaraciones.

En cumplimiento de los trámites de sustanciación en materia de constitucionalidad, se procedió a solicitar concepto del Ministerio Público, recayendo sobre el Procurador General de la Administración, autoridad que emitió la Vista N° 299 de 27 de junio de 1994.

Posteriormente se llevó a cabo la correspondiente publicación del edicto que notifica la fijación en lista del negocio a fin de que los interesados presentaran argumentos por escrito sobre el caso, sin que persona alguna hiciera uso de dicha facultad.

Precluido el término de fijación en lista, procede el Pleno de la Corte a decidir sobre los cargos de inconstitucionalidad presentados en la advertencia que se nos ha elevado en consulta, para cuyo fin deben ser atendidos, en primer lugar, los argumentos presentados por quien advierte la inconstitucionalidad.

Norma considerada inconstitucional

A continuación se transcribe el artículo 51 de la ley 56 de 1984, subrayándose la oración tachada de inconstitucional.

"Artículo 51: Una vez que transcurra el plazo de que trata el artículo anterior, la Comisión Nacional de Reaseguros dictará una resolución decretando la reorganización de la empresa, o solicitándole al tribunal competente la declaratoria de quiebra o

liquidación forzosa de la misma o devolviendo la empresa a sus directores o socios administradores, según sea el caso, si considera que no se justifica ninguna de estas medidas. Dicha resolución será notificada a la empresa mediante emplazamiento en su establecimiento principal y al público mediante aviso publicado por tres (3) días consecutivos, en un periódico de circulación diaria de la República de Panamá. Contra tal resolución, no habrá lugar de recurso alguno. Sin embargo, si se hubiese interpuesto oportunamente proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción contra la resolución que decretó la intervención y de encontrarse dicho juicio pendiente de resolución definitiva, la resolución que ordene la reorganización de la empresa, o que solicite su quiebra o liquidación forzosa, quedará suspendida en sus efectos hasta que la sentencia que ponga fin al proceso contencioso administrativo quede ejecutoriada".

Hechos en que se fundamenta la advertencia

Son cinco los hechos en que se basa la advertencia de inconstitucionalidad, los cuales para una mejor comprensión se transcriben a continuación:

"PRIMERO: El señor Procurador de la Administración ha recurrido en apelación contra la resolución de 29 de julio de 1993, emitida por el Honorable Magistrado Sustanciador, mediante la cual admitió la demanda nuestra que dio origen al proceso.

SEGUNDO: El señor Procurador, al sustentar el recurso en referencia, invoca como fundamento de derecho para sostener que la demanda es inadmisible, el artículo 51 de la Ley 56 de 1984, que en su criterio hace irrecusable la Resolución N° CNR 17 de 7 de julio de 1993, de la Comisión Nacional de Reaseguros, mediante la cual da por terminada la reorganización de LATINOAMERICANA DE REASEGUROS, S. A. (LARSA) y ordenó a ésta "entregar a la Comisión Nacional de Reaseguros los bienes de la empresa, para proceder a la declaratoria de quiebra o de liquidación forzosa, según sea el caso".

TERCERO: Por lo anteriormente expuesto, el resto de esa Honorable Sala deberá, para decidir el recurso de apelación en referencia determinar si se aplica o no el referido artículo 51 de la Ley 56 de 1984, mediante la cual se regula las actividades de las empresas reaseguradoras en nuestro país.

CUARTO: El artículo 51 de la Ley 56 de 1984 presenta claros vicios de inconstitucionalidad, como en adelante nos permitiremos precisar.

QUINTO: Los artículos 203, numeral 1, de la Carta Política y 2549 del Código Judicial facultan a las partes en un proceso para advertir la inconstitucionalidad de la norma legal o reglamentaria aplicable para resolver el mismo, tal como ocurre en el caso que nos ocupa".

Normas constitucionales que se estiman infringidas y concepto de la infracción.

Se estiman violados los artículos 32, 17 y 203 de la Constitución Nacional.

El artículo 32 constitucional, que consagra el derecho a ser juzgado por autoridad competente, conforme a los trámites legales y no más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria, se considera violado en forma directa por indebida aplicación, aunque más adelante, al momento de explicar el concepto de la infracción, se anota que la violación es directa, por omisión, puesto que se dejó de aplicar el artículo 32.

Sostiene el advertidor que tal violación se da debido a que el artículo 51 de la ley 56 de 1984, excluye en términos absolutos la posibilidad de que se impugne la resolución que ordena la reorganización de la empresa, o que se solicite la quiebra o la disolución de ésta y por otro lado se impide a la empresa afectada ser oída por la Administración (Ministerio de Comercio e Industrias) e igualmente por la Sala Tercera de la Corte.

El artículo 17 de la Constitución Nacional, el cual establece los objetivos para los cuales están instituidas las autoridades de la República, se considera violado en forma directa por omisión, ya que según se sostiene el artículo 51 de la ley 56 de 1984, al prohibir el uso de recursos y acciones contra la resolución que ordena pedir la quiebra o disolución de una empresa de reaseguros, conculta la garantía del debido proceso o del debido trámite, con lo que el legislador dejó de cumplir el claro mandato contenido en el artículo 17, dejando de aplicar una norma constitucional de texto muy claro. Respecto al artículo 203 de la Constitución, el cual consagra las atribuciones constitucionales y legales de la Corte Suprema de Justicia, se dice violado en forma directa por omisión, puesto que no fue aplicado.

El concepto es explicado en el hecho de que la norma legal objeto de esta advertencia le niega a las empresas reaseguradoras las acciones y recursos que el artículo 203 consagra.

Señala el advertidor que el artículo 51 de la ley 56 de 1984, prohíbe en términos absolutos que la resolución que ordena la reorganización de una empresa de reaseguros o en que se ordena solicitar su quiebra o disolución sea impugnada. Siendo que éste, "como acto administrativo que es, susceptible de ambos medios de impugnación".

Como anotamos anteriormente, dentro de la sustanciación de la presente advertencia de inconstitucionalidad, el negocio le fue corrido en traslado al Procurador de la Administración, ya que en el momento del recibo de la advertencia en esta Corporación de Justicia, era a ese funcionario al que le correspondía el turno para emitir opinión en materia constitucional.

En su vista (fs. 19-33) después de analizar la pretensión del actor considera jurídicamente insostenible la misma y por ello concluye pidiendo a la Corte que deniegue la petición contenida en esta demanda de inconstitucionalidad.

Consideraciones del Pleno

El Pleno es de opinión que la oración del artículo 51 de la ley 56 de 1984, atacada de inconstitucional, no viola el artículo 32 de la Constitución Nacional.

El aludido artículo 51 forma parte del Capítulo IX de la ley 56 de 1984 y su contenido debe ser analizado dentro del contexto de ese Capítulo, ya que sólo así es posible percibir que se trata de la sustanciación del trámite correspondiente a la intervención de las empresas Reaseguradoras por parte de la Comisión Nacional de Reaseguros.

La garantía constitucional de ser juzgado de acuerdo a los trámites legales, consagrada en el artículo 32 de la Constitución Nacional, no resulta violada de manera directa por ninguna de las dos formas que menciona el alegante, es decir, ni por indebida aplicación, ni por omisión.

Precisamente es la Constitución la que le confiere a la ley la posibilidad de establecer los trámites y procedimientos a través de los cuales se surten los procesos.

En el caso de la ley 56 de 1984, específicamente su artículo 51, si bien es cierto se establece que contra la resolución que dicta la Comisión Nacional de Reaseguros en materia de reorganización, declaratoria de quiebra y liquidación forzosa no cabe recurso alguno, no es menos cierto que el mismo artículo, así como el artículo 44 ibidem, disponen que contra la resolución que decreta la intervención de la empresa de reaseguros cabe el recurso administrativo de plena jurisdicción, lo que indica que la parte afectada sí llega a ser oída y sí tiene la posibilidad de recurrir contra la decisión que ordena la intervención de la empresa.

Respecto a la violación del artículo 17 de la Constitución Nacional, la cual, según el alegante, se ha dado de manera directa por omisión, el Pleno no comparte ese criterio.

Según constante jurisprudencia de esta Corporación, para que prospere la violación del artículo 17 de la Constitución es necesario que la autoridad haya infringido una norma constitucional que consagre un derecho o garantía específica. El alegante sostiene que la violación del artículo 17 surge por

cuanto también el artículo 32 de la Constitución ha sido violado por el artículo 51 de la ley 56 de 1984.

Dado que en párrafos anteriores hemos expuesto que el Pleno no estima violado el artículo 32 de la Constitución Nacional, como consecuencia directa queda descartada la posibilidad de que se dé la violación del artículo 17 de la Carta Magna.

Contrario a lo expresado en la advertencia, la disposición que se considera inconstitucional, así como las otras disposiciones que integran el Capítulo IX de la ley 56 de 1984, establece el procedimiento al cual tienen que sujetarse las autoridades de la Comisión Nacional de Reaseguros al momento de ordenar la intervención y consecuente reorganización, solicitud de quiebra o liquidación forzosa de la empresa de reaseguros de que se trate.

Con relación a la violación del artículo 203 constitucional, mismo que según se alega ha sido violado en forma directa por omisión, igualmente considera el Pleno que no se da tal violación.

Según lo establece el procedimiento en materia de intervención de las empresas de reaseguro, primero se decreta la intervención y contra esta decisión cabe el recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción. Es posteriormente cuando resuelve la reorganización de la empresa, su liquidación forzosa o su declaratoria de quiebra, pero ninguna de estas tres decisiones puede ejecutarse si no se ha resuelto el recurso contencioso administrativo.

Lo anterior significa que la intervención de la empresa es la primera fase del procedimiento y si dicha intervención no es declarada ilegal por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, podrá entonces la Comisión Nacional de Reaseguros ejecutar lo que resolvió en cuanto a la reorganización, quiebra o liquidación de la empresa.

Expresamente la ley dispone que contra esa última decisión no cabe recurso alguno y es contra esta frase del artículo 51 de la ley 56 de 1984 que se presenta la advertencia. Pero esta limitación no hace a la norma inconstitucional. Ya lo expresó el Pleno en su fallo de 19 de noviembre de 1993, en el que fue demandado de inconstitucionalidad el artículo 202 del Código Judicial, el cual consagra las facultades disciplinarias de los Magistrados Y Jueces.

En esa demanda se alegaba que la imposibilidad de presentar recurso de apelación en contra de la decisión disciplinaria violaba el artículo 32 de la Constitución, y el Pleno se pronunció en el sentido contrario, ya que la existencia de algunos procedimientos especiales hace necesaria la resolución rápida y efectiva de las contiendas planteadas, y la posibilidad de que las partes puedan hacer uso de recursos ordinarios, desnaturaliza el objetivo que persigue ese procedimiento, sin que ello deba interpretarse como violación al debido proceso.

En cuanto a la referencia expresa que se hace sobre el ejercicio de la demanda de inconstitucionalidad, consagrada en el numeral primero del artículo 203 de la Constitución Nacional, norma que según el advertidor resulta violada por cuanto que la prohibición del artículo 51 en consulta limita la posibilidad de esa acción, el Pleno no comparte ese criterio. Pareciera que el alegante confunde los medios ordinarios de impugnación con las demandas autónomas de inconstitucionalidad, las cuales pueden ser presentadas por cualquier persona en contra de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos y cuyo ejercicio no puede ser limitado por ninguna ley.

De esta manera el Pleno llega a la conclusión de que los cargos formulados en contra del artículo 51 de la ley 56 de 1984, no prosperan, y así debe ser declarado.

En virtud de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que la oración "contra tal resolución, no habrá lugar a recurso alguno", contenida en el artículo 51 de la ley 56 de 20 de diciembre de 1984, no viola los artículos 17, 32 y 203 de la Constitución Nacional ni ninguna otra norma de rango constitucional.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO ZÓSIMO WONG DENTRO DEL PROCESO PENAL EN PERJUICIO DEL LICENCIADO GRACIANO PEREIRA. LA ADVERTENCIA SE FORMULA CONTRA EL ARTÍCULO 2225 Y 2228 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado **ZÓSIMO WONG** en su propio nombre y representación, advirtió a la autoridad encargada de impartir justicia en el proceso penal que se le adelanta por el supuesto delito de injuria, en perjuicio del Licenciado GRACIANO PEREIRA S., la Inconstitucionalidad de los artículos 2225 y 2228 del Código Judicial.

Mediante Oficio N° 1028 de 6 de diciembre de 1994, la Juez Primera Penal del Distrito de Panamá remitió al Pleno de la Corte Suprema la presente advertencia. Una vez cumplidos los trámites de rigor, fue enviada al despacho del Magistrado Sustanciador para resolver sobre su admisibilidad, a lo cual se procede.

Al revisar los requisitos formales del libelo, se ha podido constatar que se ha cumplido con los requisitos impuestos por el artículo 2551 del Código Judicial.

Sin embargo, al analizar el expediente principal que acompaña a la presente advertencia, se observa que las normas legales acusadas ya fueron aplicadas dentro del mismo.

En efecto, el presente negocio penal está pendiente de la celebración de la audiencia, la cual ha sido pospuesta en numerosas ocasiones por falta de comparecencia del advirtente.

Los artículos acusados son el 2225, que se refiere al término para que las partes manifiesten por escrito las pruebas de que intenta valerse y, el artículo 2228, que señala que el auto que las admite y fija la fecha y hora de la audiencia, dentro de la cual se practicarán las pruebas admitidas, evidencian que su aplicación es anterior al momento procesal en que se encuentra este negocio.

El artículo 203 de la Constitución Nacional establece que las advertencias de inconstitucionalidad, sólo pueden interponerse contra normas legales o reglamentarias que no hayan sido aplicadas por el juzgador al caso determinado y no a las que ya lo hayan sido.

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el Licenciado ZÓSIMO WONG, dentro del proceso penal que se sigue en su contra, por el supuesto delito de injuria en perjuicio del Licenciado GRACIANO PEREIRA S.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA